Ley otra cosa determine, pagará un peso de derecho moneda nacional por cada barril. (1).

Art. 2º. El presente decreto se pondrá en ejecucion desde el dia de su publicacion, quedando abrogada toda disposicion contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el Decreto que modifica el derecho impuesto á la sal marina que venga del estrangero, el cual será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los quince dias del mes de Marzo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso, J. N. Tejera.—Los Secretarios, Juan Curiel, S. Soñé y J. M. Perdomo.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 16 dias del mes de Marzo de 1847, y 4º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—R. Miura.

---

Núm. 101.—LEY que modifica el artículo 30 de la ley sobre el régimen de las aduanas. (2).

Dios, Patria y Libertad—República Dominicana.—El Tribunado, usando de la facultad que le concede la Constitucion, prévias las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que es de absoluta necesidad fijar de un modo positivo los derechos de las Aduanas, evitando la desigualdad que hasta ahora ha producido el agiotage de la moneda, y la diferencia notable que se hacia en cobrar una parte en moneda papel y la otra en moneda fuerte; para remediar este inconveniente ha dado la Ley siguiente:

Art. 1º. La Ley sobre el régimen de las Aduanas y su arancel anexo, de fecha 29 de Mayo de 1845, quedan en toda su fuerza y vigor hasta que otra cosa se determine; y desde la publicacion

---

(1)—V. Circular n. 54 del Ministro de Hacienda, fecha 21 de Julio 1847, núm. 126.

(2)—V. núm. 35,

de la presente para en adelante, los derechos de importacion y consignacion se cobrarán en moneda nacional, con solo la modificacion siguiente: formulada la planilla conforme al artículo 29 de la misma Ley, se pagarán los derechos en su totalidad a razon de cuatro por uno, es decir, aumentándole tres tantos mas al montante de la planilla.

Art. 2º. Los buques estrangeros seguirán pagando el derecho de toneladas en moneda fuerte, conforme al artículo 31 de la misma Ley.

Art. 3º. Queda en toda su fuerza y vigor el decreto del Congreso Nacional de fecha 16 de los corrientes sobre la sal marina.

Art. 4º. La presente Ley deroga las demas anteriores en cuanto sean contrarias, y tendrá su cumplimiento y ejecucion para los buques que hagan su entrada en las Aduanas desde el momento de su promulgacion, remitiéndose al Consejo Conservador para su sancion.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República á los treinta dias del mes de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, año cuarto de la Patria.—El Presidente del Tribunado, J. B. Lovelace.—Los Secretarios, J. M. Perdomo, S. Soñé.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley que modifica el art. 30 de la ley sobre el régimen de las Aduanas, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Sala del Consejo Conservador a los 5 dias del mes de Abril del año de gracia de 1847, año cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo, Juan Nepomuceno Tejera.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional á 6 de Abril de 1847, y 4º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Hacienda, Comercio y Relaciones Esteriores, R. Miura.

---

Núm. 102.—DECRETO del P. E. prohibiendo toda comunicacion con los haitianos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana.—Presidente de la República.

Considerando: 1º. Que en las actuales circunstancias de la